

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-348/2014

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
HERNÁNDEZ GORDILLO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Hernández Gordillo, quien se ostenta como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016 por el Estado de Chiapas, a fin de controvertir *“la omisión grave en que han incurrido la Presidenta y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de reconocerme la calidad de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional electo por el Estado de Chiapas para el periodo 2014-2016 y no mencionar el nombre del suscrito para ser ratificado por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 29 de marzo de 2014 y proponer para su ratificación a la C. Gloria Trinidad Luna*

SUP-JDC-348/2014

Ruiz, misma no resultó electa como Consejera Nacional por la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 16 de febrero de 2014 en Chiapas, así como la primera sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016 ocurrida el propio 29 de marzo de 2014"; y,

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para Asamblea Nacional. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional expidió y publicó la convocatoria y lineamientos para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional que se celebraría en fecha 29 de marzo de 2014 y en la que, entre otras cuestiones, se ratificaría a los Consejeros Nacionales Electos en las Asambleas Estatales correspondientes.

2. Convocatoria para Asamblea Estatal. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, expidió y publicó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal a celebrarse el dieciséis de febrero de dos mil catorce, a efecto de, entre otras cuestiones, elegir a los seis Consejeros Nacionales que le corresponden a la referida entidad federativa y que serían ratificados por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del mismo partido político.

3. Convocatoria Asamblea Municipal. El siguiente diecinueve del mismo mes y año, de manera supletoria, el referido Comité Directivo Estatal, emitió y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional que se celebraría el primero de febrero de 2014 en Tonalá, Chiapas, a efecto de, entre otras cuestiones, elegir a los dos Candidatos a Consejeros Nacionales para el período 2014-2016, que participarían en la Asamblea Estatal referida en el numeral que antecede.

4. Celebración Asamblea Municipal. El día primero de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Chiapas, y en la cual el ahora actor resultó electo como candidato a Consejero Nacional para participar en la Asamblea Estatal que se celebraría el dieciséis de febrero de dos mil catorce.

5. Celebración Asamblea Estatal. El dieciséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas a efecto de elegir a seis Consejeros Nacionales en la que el actor afirma haber obtenido la votación suficiente para ubicarse en el sexto lugar y por lo tanto desde ese momento obtuvo la calidad de Consejero Nacional electo del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016 por el Estado de Chiapas.

6. Acto impugnado. El veintinueve de marzo del año en curso, el actor se presentó en el lugar señalado para la celebración de

SUP-JDC-348/2014

la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, siendo informado que no aparecía en la lista de Consejeros Nacionales Electos, por lo que se le negó el registro y no se le permitió hacer uso de la voz para manifestar su inconformidad ante tal situación.

7. Escrito de inconformidad. Derivado de lo anterior, el actor señala que en la misma fecha y en el mismo lugar, redactó un escrito de inconformidad para dejar constancia de su oposición a que se ratificara la lista de Consejeros Nacionales electos en la que no aparecía su nombre, y lo presentó ante la licenciada Claudia Cano Rodríguez, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El tres de abril del año en curso, el actor presentó en la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional escrito por medio del cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la supuesta omisión grave en que incurrieron la Presidenta y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al no reconocerle su calidad de Consejero Nacional del referido partido político por el Estado de Chiapas para el periodo 2014-2016.

El referido escrito de demanda, así como las constancias correspondientes, fueron recibidos en Oficialía de Partes de

SUP-JDC-348/2014

esta Sala Superior el pasado nueve de abril del año en curso, mediante oficio signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Registro y turno del expediente. Por Acuerdo del Magistrado Presidente del nueve de abril de dos mil catorce, dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave **SUP-JDC-348/2014** y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución procedente. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1718/14 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafos primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e); así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual su accionante plantea distintas violaciones a su derecho de

afiliación, relacionadas con su derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el presente juicio ha quedado sin materia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso d), del citado ordenamiento, establece como causa de sobreseimiento, entre otras, la modificación o revocación del acto impugnado, de manera tal, que el juicio respectivo quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

Por consiguiente, la causa de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la revocación o modificación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación y, en consecuencia, es un elemento de

carácter accesorio, lo cual permite su interpretación en sentido amplio.

Tal criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro. **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en la Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329-330.

De tal suerte que cuando el juicio queda sin materia, sea cual fuere el motivo, se actualiza la causa de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de una resolución o sentencia, se revoca o modifica el acto impugnado, lo cual acontece en el caso.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o el acto impugnado ha sido modificado, revocado, o existe una situación jurídica distinta, el proceso queda sin materia.

En la especie, el actor impugna la omisión de reconocerle el carácter de Consejero Nacional electo por el Estado de Chiapas para el periodo 2014-2016.

SUP-JDC-348/2014

Como se relató en el apartado de resultandos de esta resolución, el actor afirma en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, que el día veintinueve de marzo de dos mil catorce a las diez horas con veintiséis minutos, presentó ante la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional un escrito de inconformidad, en el que manifestaba su oposición a la ratificación del listado de Consejeros Nacional Electos en el que no aparecía su nombre, en los términos previstos en los numerales 32, 33 y 34 de los lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano solicitando a esta Sala Superior se le reconozca como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016 electo y ratificado con los derechos y obligaciones que a dicho cargo le corresponden.

Es importante destacar que de acuerdo con los Lineamientos para la Integración y el Desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional y que el propio actor acompaña a su medio de impugnación federal, se observa que el medio de impugnación intrapartidario obedecen, esencialmente y en lo que al caso interesa, a lo establecido en los numerales 32, 33 y 34 de los referidos lineamientos, que a la letra establecen:

SUP-JDC-348/2014

32. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

33. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea, es decir, el 3 de abril de 2014.

34. El medio de impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acompañó copia certificada de la resolución SG/130/2014, de fecha tres de abril del año en curso, por medio de la cual la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido dictó providencias relacionadas con el escrito de inconformidad presentado por el actor, en las que se considera procedente el mismo, infundados los agravios y en consecuencia se confirma la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016, realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, el quince de abril se recibió escrito de la C. Claudia Cano Rodríguez, quien se ostenta como Directora Jurídica de Asuntos Internos del partido demandado, al que acompañó copia certificada del acuerdo CEN/SG/025/2014 en el cual el Comité Ejecutivo Nacional ratifica entre otras la resolución SG/130/2014.

SUP-JDC-348/2014

Inclusive, esta Sala Superior tiene a la vista las constancias que integran el expediente **SUP-JDC-380/2014**, de las que se puede observar que el propio actor promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de *“la resolución emitida por ‘providencias’ de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y comunicadas por el Secretario General del mismo órgano intrapartidista contenidas en el oficio SG/130/2014, de fecha 3 de abril de 2014 y que me fue notificado vía correo electrónico el pasado 7 de abril, así como la posterior ratificación de tales ‘providencias’, efectuada por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 07 de abril de 2014 y que fueron notificadas para el conocimiento general de la militancia en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 08 de abril de 2014”*.

Esto es, José Francisco Hernández Gordillo promovió un nuevo juicio ciudadano, para controvertir la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la resolución, así como la propia resolución recaída a su escrito de inconformidad presentado en contra de su exclusión de la lista de Delegados Nacionales Electos del referido partido político por el Estado de Chiapas y en consecuencia, no ser ratificado para dicho cargo por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 29 de marzo de 2014.

SUP-JDC-348/2014

El referido escrito de demanda, así como los anexos correspondientes, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado dieciséis de abril del año y curso, radicados bajo el número de expediente **SUP-JDC-380/2014**, y actualmente se encuentra en sustanciación.

En consecuencia, al haberse resuelto en forma definitiva la inconformidad, el presente juicio ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda planteada por José Francisco Hernández Gordillo.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, en los términos que lo solicita en su escrito de demanda; por **oficio** a los órganos partidarios señalados como responsables; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-348/2014

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA